



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

Nota: El presente comunicado publicado por el Tribunal Constitucional a través de su portal, es un medio de divulgación estrictamente informativo respecto de casos conocidos y fallados por el pleno. Por tanto, bajo ninguna circunstancia puede reemplazar total o parcialmente la sentencia íntegra, firmada y notificada a las partes y/o intervinientes. Tampoco surte ninguno de sus efectos, ni goza de eficacia jurisdiccional alguna. En consecuencia, dicho comunicado carece de efecto jurídico y no posee fuerza vinculante de ninguna índole.

**

COMUNICADO NÚM. 9/19

Por medio del presente comunicado, se informa que el pleno del Tribunal Constitucional ha aprobado los siguientes casos:

1.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0430, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-075, dictada por la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada y a los hechos y alegatos de las partes, los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán interpusieron una acción de amparo ante la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal en contra de la Sentencia núm. 18-2014, de seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal a los fines de que se ponderen las pruebas que fundamentaron dicha decisión.</p> <p>Esta primera acción de amparo fue decidida mediante Auto núm. 012-2014, de veintisiete (27) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Departamento Judicial de San Cristóbal, la cual la declaró inadmisibles por inobservancia de las disposiciones establecidas en los artículos 70, incisos 1 y 3, y 76, incisos 3 y 5, de la Ley núm. 137-11. Frente a esta decisión los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán interpusieron recurso de revisión de amparo, el cual fue decidido mediante la Sentencia TC/0168/15, dictada por el Tribunal Constitucional el diez (10) de julio de dos mil quince (2015), que declaró</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la nulidad del recurrido auto núm. 012-2014 y ordenó la remisión del expediente a la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal para que se instruya el proceso conforme establece el artículo 70 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>En cumplimiento de lo dispuesto por la referida sentencia núm. TC/0168/15 del Tribunal Constitucional, la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal conoció nuevamente de la acción de amparo interpuesta por los señores Pedro Rafael Bueno Núñez y Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 18-2014. Dicha acción fue resuelta por la decisión actualmente recurrida, Sentencia núm. 301-2016-SSEN-075, dictada por la Segunda Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), que declaró el desistimiento tácito de la parte recurrente en el proceso, tras su incomparecencia en audiencia no obstante haber quedado debidamente citada.</p> <p>Frente a esta decisión el señor Héctor Rojas Canaán incoó recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo a través del cual solicita que se anule la sentencia recurrida y se ordene la instrucción de la acción de amparo en contra de la Sentencia núm. 18-2014, a los fines de que se ponderen las pruebas que fundamentaron dicha decisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Héctor Rojas Canaán contra la Sentencia núm. 301-2016-SSEN-075, dictada por la Segunda Cámara Penal de Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal el treinta (30) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: DECLARAR inadmisibles la acción de amparo interpuesta por el señor Héctor Rojas Canaán en contra de la Sentencia núm. 18-2014, de seis (6) de marzo de dos mil catorce (2014), dictada por Segunda Sala Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Cristóbal.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>CUARTO: DECLARAR los procedimientos del presente proceso libre de costas, de conformidad con las disposiciones del artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor Héctor Rojas Canaán; y a la parte recurrida, Junta Municipal del Carril y el Dr. Isidro Robles Benítez.</p> <p>SEXTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

2.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0098, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por José Luis Cuevas Perdomo contra la Resolución núm. 4765-2017, dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, así como a los hechos y argumentos invocados por las partes, la especie se contrae a un proceso penal iniciado con una acusación por parte del Ministerio Público, contra el señor José Luis Cuevas Perdomo por alegadamente violar las disposiciones contenidas en la Ley núm. 50-88, sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, en perjuicio del Estado dominicano.</p> <p>De dicho proceso fue apoderado el Primer Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, el cual a través de la Sentencia núm. 723-2015 declaró culpable al señor José Luis Cuevas Perdomo de violar los artículos 5-a, 28, 75 PII y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas de la República Dominicana, imponiéndosele una condena veinte (20) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de La Victoria.</p> <p>Insatisfecho con la referida decisión, el señor José Luis Cuevas Perdomo interpuso un recurso de apelación, siendo el mismo conocido por la Sala</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, intervenido la Sentencia núm. 544-2017-SSEN-00028, donde fue declarado con lugar el recurso de apelación imponiéndosele la condena de diez (10) años de prisión en la Penitenciaría Nacional de la Victoria, por haber violentado las disposiciones contenidas en los artículos 5-a, 28, 75 PII y 85 literales a, b y c de la Ley núm. 50-88</p> <p>No conforme con dicha decisión, el señor José Luis Cuevas Perdomo incoó un recurso de casación por ante la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, el cual fue declarado inadmisibile.</p> <p>El recurrente, no conforme con la decisión del tribunal a-quo introdujo ante el Tribunal Constitucional un recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional contra la Resolución núm. 4765-2017.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo contra la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el referido recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor José Luis Cuevas Perdomo, contra la Resolución núm. 4765-2017 dictada por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el veinte (20) de noviembre de dos mil diecisiete (2017) y, en consecuencia, CONFIRMAR en todas sus partes la referida decisión, por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7, numeral 6, de la Ley núm.137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.</p> <p>CUARTO: COMUNICAR la presente sentencia, vía Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señor José Luis Cuevas Perdomo, y al procurador general adjunto señor Víctor Robustiano Peña, para su conocimiento y fines de lugar.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	QUINTO: ORDENAR que esta decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
VOTOS:	Contiene votos particulares.

3.

REFERENCIA	Expediente núm. TC-05-2018-0005, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo incoado por los señores Raymond Salgado y Soranyi E. Jiménez contra la Sentencia núm. 000222-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016).
SÍNTESIS	<p>Conforme a los documentos depositados en el expediente, los hechos y alegatos de las partes, el conflicto se origina con el impedimento de entrada al país colocado en relación con el señor Raymond Salgado.</p> <p>A raíz de esta situación, los esposos Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez dirigieron solicitud de certificación a la Dirección General de Migración el trece (13) de enero de dos mil dieciséis (2016); a la Dirección Nacional de Investigaciones el ocho (8) de enero de dos mil dieciséis (2016); a la Fuerza Aérea Dominicana el cinco (5) de enero de dos mil dieciséis (2016) y al Ministerio de Defensa el seis (6) de enero de dos mil dieciséis (2016), a los fines de que se hiciera constar lo siguiente:</p> <ol style="list-style-type: none">1. Si en esa institución existe algún impedimento de entrada al país y o cualquier otro impedimento contra el señor Raymond Salgado.2. En caso afirmativo, causa, fecha y tipo penal origen de este impedimento.3. Lugar y estado donde ha sido cometido el tipo penal que ha dado origen al impedimento.4. Persona o funcionario que solicitó el impedimento.5. Fecha y número de oficio instrumentado por un funcionario judicial que ordenó la inscripción del impedimento. <p>Los esposos Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, mediante Acto núm. 23/2016, de quince (15) de abril de dos mil dieciséis (2016), reiteraron su solicitud de información a la Dirección</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>General de Migración, el Ministerio de Defensa, a la Policía Nacional y la Dirección Nacional de Drogas.</p> <p>Frente a esta situación, el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016), los esposos Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez interpusieron una acción constitucional de hábeas data contra la Dirección General de Migración, la Dirección Nacional de Investigación, el Ministerio de Defensa y la Dirección Nacional de Control de Drogas.</p> <p>Para la audiencia del siete (7) de junio de dos mil dieciséis (2016), la parte accionante desistió de la acción contra la Dirección Nacional de Investigación (DNI) y la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD), por haber satisfecho sus requerimientos. En este orden, en el expediente constan dos certificaciones, la primera emitida por la Dirección General de Migración el veintidós (22) de enero de dos mil dieciséis (2016) y la segunda expedida por la Organización Internacional de la Policía Criminal el veintiséis (26) de abril de dos mil dieciséis (2016). En la primera solo se hace constar que en el sistema de control migratorio existe un impedimento de entrada correspondiente al señor Raymond Salgado, mientras que en la segunda se señala expresamente que “de acuerdo al marco de nuestra cooperación internacional, RAYMOND SALGADO, Pasaporte No. 464685228, fue condenado el 08-12-1994, en la ciudad de Hudson, New Jersey, Estados Unidos, por asalto sexual”.</p> <p>Con base en los informes aportados al proceso, la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo dicta la Sentencia núm. 000222-2016, de dieciséis (16) de junio de dos mil dieciséis (2016), mediante la cual declara inadmisibles por falta de objeto la acción de hábeas data. No conformes con dicha decisión los esposos Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez interponen el presente recurso de revisión bajo el argumento de que le vulnera sus derechos fundamentales contenidos en los artículos 68 y 69 de la Constitución.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión de Sentencia de habeas data incoado por los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez contra la Sentencia núm. 000222-2016, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el presente recurso de revisión descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, REVOCAR la sentencia recurrida.</p> <p>TERCERO: RECHAZAR la acción de hábeas data interpuesta por los señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez el veintiocho (28) de abril de dos mil dieciséis (2016) en contra de la Dirección General de Migración y su director, mayor general Rubén Darío Paulino Sem; la Policía Nacional y el mayor general Nelson Ramón Peguero Paredes, Ministerio de Defensa y su ministro, teniente general Máximo William Muñoz Delgado; la Organización Internacional de la Policía Criminal y su director, coronel Braulio Feliz Cabrera; Fuerza Aérea Dominicana y el mayor general Elvis M. Feliz Pérez.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, parte in fine, de la Constitución y 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: COMUNICAR la presente sentencia, por Secretaría, para conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, señores Raymond Salgado y Soranyi Esther Jiménez Sánchez, y a la parte recurrida, Dirección Nacional de Migración, Policía Nacional y Ministerio de Defensa, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>SEXTO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional, en virtud del artículo 4 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene voto particular.

4.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0064, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Greici Dolores Arias contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).
<u>SÍNTESIS</u>	En el presente caso, según los documentos y alegatos de las partes, el litigio se origina con la destitución de la señora Greici Dolores Arias como inspectora del Ministerio de Trabajo por violación del artículo 84,



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>numerales 7 y 20, de la Ley núm. 41-08, de Función Pública. No conforme con la anterior decisión, la señora Greici Dolores Arias interpuso un recurso contencioso administrativo contra la decisión relativa a su destitución, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 141-2013, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el veintiocho (28) de junio de dos mil trece (2013).</p> <p>Ante tal eventualidad, la señora Greici Dolores Arias interpuso formal recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017), objeto del presente recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR admisible el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por la señora Greici Dolores Arias contra la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 321, dictada por la Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia el diecisiete (17) de mayo de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, la señora Greici Dolores Arias; y a los recurridos, Ministerio de Trabajo y Presidencia de la República.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm. 137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

5.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-01-2017-0019, relativo a la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra el numeral 6 del artículo 13, de la
--------------------------	---



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral el veinte (20) de enero de dos mil once (2011).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El Colegio de Abogados de la República Dominicana, mediante instancia del veintitrés (23) de agosto de dos mil diecisiete (2017), interpuso ante este tribunal la presente acción de inconstitucionalidad contra el numeral 3 del artículo 6 de la Ley 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral.</p> <p>Los impetrantes invocan la declaratoria de inconstitucionalidad de las normas cuestionadas, por considerar que violan los artículos 69.1, 149 y 214 de la Constitución.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, la acción directa de inconstitucionalidad interpuesta por el Colegio de Abogados de la República Dominicana (CARD) contra el numeral 6 del artículo 13, de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, la acción directa de inconstitucionalidad anteriormente descrita y, en consecuencia, DECLARAR constitucional el numeral 6 del artículo 13 de la Ley núm. 29-11, Orgánica del Tribunal Superior Electoral, del veinte (20) de enero de dos mil once (2011).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de la presente sentencia, por Secretaría, a la parte accionante, Colegio de Abogados de la República Dominicana; a la Cámara de Diputados, al Senado de la República y a la Procuraduría General de la República.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

6.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-04-2018-0067, relativo al recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por Juan Pablo Frías de Jesús contra la Sentencia núm. 440, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).
--------------------------	--



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<p><u>SÍNTESIS</u></p>	<p>En la especie, según los documentos que forman el expediente y los alegatos de las partes, el litigio se origina con una demanda en nulidad de contrato, desalojo y reparación de daños y perjuicios interpuesta por la señora Mara Rosa Estervina Soriano Almonte contra los señores Juan Pablo Frías de Jesús e Hilca María Almonte Soriano, la cual fue acogida por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.</p> <p>No conforme con la referida decisión, el señor Juan Pablo Frías de Jesús interpuso formal recurso de apelación por ante la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, tribunal que declaró inadmisibile dicho recurso.</p> <p>La decisión dictada por la indicada Corte de Apelación fue objeto de un recurso de casación, el cual fue rechazado mediante la sentencia objeto del recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional que nos ocupa.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional interpuesto por el señor Juan Pablo Frías de Jesús contra la Sentencia núm. 440, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional de decisión jurisdiccional descrito en el ordinal anterior y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 440, dictada por la Sala Civil y Comercial de la Suprema Corte de Justicia el veintiocho (28) de febrero de dos mil diecisiete (2017).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, al recurrente, señor Juan Pablo Frías de Jesús, y a la recurrida, señora María Rosa Soriano Almonte.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 7.6 de la Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.
----------------------	------------------------------

7.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2014-0164, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Juana Reyes Duarte contra la Sentencia núm. 00154-2014 dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>La señora Juana Reyes Duarte fue compañera consensual, por veintitrés (23) años del señor Juan Flete Colón, con quien procreó tres (3) hijos actualmente menores de edad. Ambos sostuvieron esta unión consensual mientras el señor Flete Colón se encontraba casado con la señora Germania Rodríguez Vargas, con quien también procreó una hija. Luego del fallecimiento del señor Flete Colón, el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda le otorgó a la señora Germania Rodríguez Vargas la correspondiente pensión por fallecimiento de su marido en su calidad de cónyuge supérstite.</p> <p>Insatisfecha con esta situación, el veinte (20) de enero de dos mil catorce (2014), la indicada señora Juana Reyes Duarte se amparó contra el Departamento de Jubilaciones y Pensiones del Ministerio de Hacienda, así como contra la señora Germania Rodríguez Vargas, ante la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Mediante su acción, la amparista requirió la concesión, a su favor, de la pensión por fallecimiento de su compañero de vida, previo retiro de esta última en beneficio de la cónyuge supérstite, señora Germania Rodríguez Vargas.</p> <p>La indicada Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo inadmitió el amparo por estimarlo notoriamente improcedente mediante la Sentencia núm. 00154-2014, dictada el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014). Ante este fallo, la señora Juana Reyes Duarte interpuso ante el Tribunal Constitucional el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo que nos ocupa, alegando en su perjuicio violación al debido proceso y a la tutela judicial efectiva, así como al art. 70.3 de la Ley núm. 137-11.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	PRIMERO: DECLARAR inadmisibles, por extemporáneo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por la señora Juana Reyes Duarte contra la Sentencia núm. 00154-2014, dictada por



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo el nueve (9) de mayo de dos mil catorce (2014).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Juana Reyes Duarte; a la recurrida, señora Germania Rodríguez Vargas, y a la Procuraduría General Administrativa.</p> <p>TERCERO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>CUARTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

8.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0371, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>Conforme a la documentación depositada en el expediente y a los hechos invocados por las partes, el conflicto se generó con la investigación realizada por la Policía Nacional al ex cabo Miguel Ángel Espinosa Eusebio, en virtud de la denuncia presentada, el veinte (20) de mayo de dos mil dieciséis (2016), en su contra, por la señora María de los Ángeles María de Dios Black.</p> <p>Concluida la investigación, sus resultados arrojaron que Miguel Ángel Espinosa Eusebio incurrió en faltas que ameritaban la recomendación de su baja definitiva del servicio activo que brindaba como cabo de la Policía Nacional, cuestión que, al efecto, se produjo con efectividad al treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>En tal virtud, Miguel Ángel Espinosa Eusebio interpuso, el nueve (9) de junio de dos mil dieciséis (2016), una acción de amparo ante la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este tribunal, mediante su</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Sentencia núm. 00285/2016, rechazó la citada acción al considerar que no se transgredió derecho fundamental alguno del recurrente, que no estando conforme con la decisión anterior interpuso el presente recurso de revisión.</p>
<p><u>DISPOSITIVO</u></p>	<p>PRIMERO: ADMITIR el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: ACOGER, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo antes citado y, en consecuencia, REVOCAR la Sentencia núm. 00285/2016, dictada por la Tercera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de julio de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ACOGER, la acción constitucional de amparo interpuesta por Miguel Ángel Espinosa Eusebio contra la Policía Nacional, por los motivos expuestos.</p> <p>CUARTO: ORDENAR a la Policía Nacional, la reintegración de Miguel Ángel Espinosa Eusebio en el grado que ostentaba al momento de su puesta en baja, la cual se produjo el treinta y uno (31) de mayo de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>QUINTO: OTORGAR un plazo de sesenta (60) días calendarios, a contar a partir de la fecha de la notificación de esta decisión, para que la Policía Nacional cumpla con el mandato del ordinal cuarto de esta sentencia.</p> <p>SEXTO: IMPONER una astreinte de cinco mil pesos dominicanos con 00/100 (\$5,000.00) por cada día de retardo en la ejecución de la presente decisión, en contra de la Policía Nacional, a ser aplicada a favor del accionante: Miguel Ángel Espinosa Eusebio.</p> <p>SÉPTIMO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72, in fine, de la Constitución de la República, y 7 y 66 de la referida Ley núm. 137-11.</p> <p>OCTAVO: COMUNICAR la presente sentencia por Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, Miguel Ángel</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	Espinosa Eusebio; a la parte recurrida, Policía Nacional; a la Procuraduría General Administrativa. NOVENO: DISPONER que la presente decisión sea publicada en el Boletín del Tribunal Constitucional.
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

9.

<u>REFERENCIA</u>	Expediente núm. TC-05-2016-0392, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).
<u>SÍNTESIS</u>	<p>En la especie, según los documentos depositados en el expediente y los hechos y argumentos invocados por las partes, se trata de que el señor Diego Geraldo Mesa Arismendi fue cancelado cuando tenía el rango de capitán del Ejército de la República Dominicana, por haberse determinado, según una Junta de Investigación, que dejó su arma de reglamento en un lugar sin la debida protección.</p> <p>El recurrente interpuso una acción de amparo con la finalidad de que se ordenara su reincorporación a la institución castrense, por entender que tal desvinculación se realizó vulnerando su derecho al debido proceso y al trabajo digno, y la misma fue acogida mediante la sentencia que nos ocupa.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: ADMITIR, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo interpuesto por el Ejército de la República Dominicana contra la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>SEGUNDO: RECHAZAR, en cuanto al fondo, el recurso de revisión constitucional en materia de amparo anteriormente descrito y, en consecuencia, CONFIRMAR la Sentencia núm. 0054-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de febrero de dos mil dieciséis (2016).</p> <p>TERCERO: ORDENAR la comunicación de esta sentencia, por</p>



REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA

	<p>Secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a el recurrente, Ejército de la República Dominicana, al recurrido, señor Diego Geraldo Mesa Arismendi, y al procurador general administrativo.</p> <p>CUARTO: DECLARAR el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en el artículo 72, in fine, de la Constitución, y los artículos 7.6 y 66 de la referida Ley núm.137-11.</p> <p>QUINTO: DISPONER su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	Contiene votos particulares.

10.

<u>REFERENCIA</u>	<p>Expediente núm. TC-02-2019-0002, relativo al control preventivo de constitucionalidad del “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República Dominicana y de los nacionales de la Federación de Rusia”, suscrito el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p>
<u>SÍNTESIS</u>	<p>El presidente de la República, en cumplimiento de las disposiciones de los artículos 128, numeral 1, letra d), y 185, numeral 2, de la Constitución de la República, el veintidós (22) de febrero de dos mil dieciocho (2018), sometió a control preventivo de constitucionalidad ante este tribunal constitucional el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República Dominicana y de los nacionales de la Federación de Rusia”, suscrito el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018), con el propósito de garantizar la supremacía de la Constitución. La solicitud fue recibida ante este tribunal constitucional el veinticinco (25) de febrero de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>El acuerdo tiene como objetivo principal que los nacionales de los países suscribientes –República Dominicana y Federación de Rusia –, portadores de pasaporte ordinario vigente, puedan entrar, salir, transitar y permanecer en el territorio del Estado de la otra parte sin</p>



**REPÚBLICA DOMINICANA
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SECRETARÍA**

	<p>visa hasta por sesenta (60) días, durante cada período de ciento ochenta (180) días desde el momento de su primera entrada, siempre que no tuvieran como propósito permanecer por más tiempo o dedicarse a actividades laborales o comerciales.</p> <p>De igual manera, el protocolo establece que los nacionales de ambos Estados tienen la obligación de cumplir las leyes, reglamentos y disposiciones vigentes. Asimismo, cada Estado se reserva el derecho de prohibir la admisión o la permanencia en el mismo de los nacionales del otro Estado.</p>
<u>DISPOSITIVO</u>	<p>PRIMERO: DECLARAR conforme con la Constitución de la República Dominicana el “Acuerdo entre el Gobierno de la República Dominicana y el Gobierno de la Federación de Rusia sobre las condiciones de supresión de las formalidades de visado en viajes mutuos de los nacionales de la República Dominicana y de los nacionales de la Federación de Rusia”, suscrito el veintisiete (27) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).</p> <p>SEGUNDO: ORDENAR comunicar la presente sentencia al presidente de la República, para los fines contemplados en el artículo 128, numeral 1, literal d, de la Constitución.</p> <p>TERCERO: DISPONER la publicación de la presente sentencia en el Boletín del Tribunal Constitucional.</p>
<u>VOTOS:</u>	No contiene votos particulares.

Las sentencias íntegras de los casos anteriormente señalados, con sus respectivos votos particulares (si los hubiese), serán publicadas próximamente en el portal del Tribunal Constitucional.

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a veinticinco (25) días del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019).

**Julio José Rojas Báez
Secretario**